

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2013-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 07 de febrero de 2014

**VISTO:** El recurso de apelación (número de registro 169616-2013) obrante en autos e interpuesto por **TEXTIL SAN RAMON S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 769-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 4,255.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), puesto que, según el Acta de Infracción N° 1354-2013, respecto de la ex trabajadora Nohely Jenny Aliaga Huaynalaya, cometió dos infracciones en materia de relaciones laborales y una a la labor inspectiva: *no pagar un periodo vacacional completo y uno trunco, no pagar un periodo semestral trunco de C.T.S. e incumplir la Medida Inspectiva de Requerimiento;*

**Segundo:** Que, el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 713 determina lo siguiente: *“Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.”.* A su vez, el numeral 5.4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 005-2002-TR señala que *la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese;*

**Tercero:** Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - C.T.S., aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone lo siguiente: *“La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.”;*

**Cuarto:** Que, el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 establece lo siguiente: *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.”;*

**Quinto:** Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento dispone lo siguiente: *“Finalizadas las actuaciones de investigación o comprobatoria, y en uso de las facultades atribuidas, de no advertirse infracciones susceptibles de adoptar medidas inspectivas, los inspectores del trabajo emiten el correspondiente informe. De advertir incumplimientos y/o infracciones, los inspectores del trabajo adoptarán las medidas inspectivas*



de advertencia, requerimiento y paralización o prohibición de trabajos o tareas, para garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización, emitiendo un informe sobre las actuaciones realizadas, medidas inspectivas adoptadas y sus resultados. De no haberse atendido la medida inspectiva formulada por el Inspector o Equipo de Inspectores, se extenderá el acta de infracción, la cual en este caso constituirá el Informe de las actuaciones inspectivas a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley debiendo contener como mínimo la información a que se refiere el numeral 17.2 del presente Reglamento, además de la propuesta de sanción y criterios adoptados para la graduación de la misma. (...).";

**Sexto:** Que, el artículo 40° de la Ley determina lo siguiente: "Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...).";

**Sétimo:** Que, la resolución apelada y el Acta de Infracción establecen que la inspeccionada incurrió en infracción por *no pagar un periodo vacacional completo y uno trunco*; sin embargo, de la revisión de la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 09 de mayo de 2013, obrante a foja 13 del expediente investigador<sup>1</sup>, se advierte claramente que a la inspeccionada sólo se le exigió acreditar *el pago del periodo vacacional trunco y no del completo*; por ende, y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la inspeccionada ni el Principio de Observación del Debido Proceso<sup>2</sup>, corresponde revocar dicho periodo de la resolución apelada, lo cual no incide en el monto de la multa impuesta;

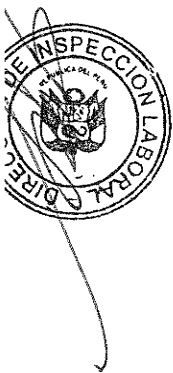
**Octavo:** Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada sostiene que *no habría podido regularizar el pago de beneficios sociales a la ex trabajadora, dado que, a la fecha de las actuaciones inspectivas, ésta habría estado fuera de Lima*; sin embargo, la inspeccionada no ha acreditado esta circunstancia, por lo que sólo constituye una manifestación de parte; entonces, si a la inspeccionada, mediante Requerimiento de fecha 09 de mayo de 2013, se le exigió acreditar el pago de beneficios sociales a la ex trabajadora, debió adoptar las medidas del caso para cumplir con esto, lo cual no hizo; máxime, si ya había vencido el plazo legal (artículo 3° del T.U.O. de la Ley de C.T.S. y numeral 5.4 del artículo 5° del D.S. N° 005-2002-TR) para pagar beneficios sociales a la ex trabajadora, cuyo cese fue el día 27 de enero de 2012;

**Noveno:** Que, asimismo, la inspeccionada manifiesta que *subsanó las infracciones en materia de relaciones laborales, lo cual estaría acreditado con la Liquidación de Beneficios Sociales adjunta a sus descargos; por eso solicita la reducción de multa prevista por el literal a) del artículo 40° de la Ley*. Al respecto, debemos precisar que, de acuerdo al literal a) del artículo 40° de la Ley, no correspondía aplicar la reducción de multa prevista por dicho literal (al 30%), dado que de la citada Liquidación no se advierte que se hayan subsanado las infracciones en materia de relaciones laborales, pues de dicho documento se vislumbra que la inspeccionada no ha hecho el pago de intereses legales por los beneficios sociales adeudados a la ex trabajadora<sup>3</sup>, lo cual está previsto por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920;

<sup>1</sup> Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

<sup>2</sup> Previsto en el artículo 43° de la Ley N° 28806. Según este principio, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

<sup>3</sup> Esto también fue indicado y advertido por la Autoridad de Primera Instancia.



**Décimo:** Que, finalmente, amerita mencionar que los demás alegatos del recurso de apelación, son copias de argumentos de los descargos, los mismos que ya han sido analizados y desvirtuados en la resolución apelada, coincidiendo este Despacho con dicho pronunciamiento; que siendo así, procede confirmar dicha resolución en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 769-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el considerando séptimo de esta Resolución Directoral; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene<sup>4</sup>; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

  
  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

SRMF / jdep

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

